



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1275/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 16 días del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa N° **FCT 1645/2021/12/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada: "**ESCOBAR, Miguel Ángel s/ legajo de casación**". Representa al Ministerio Público el Fiscal General Raúl Omar Pleé y por la defensa de Miguel Ángel Escobar el Defensor Público Oficial Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto resultó el siguiente orden: Ledesma, Yacobucci y Slokar.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, con fecha 30 de junio de 2025 resolvió 1º) NO HACER LUGAR a la incorporación del interno al Régimen Preparatorio para la Liberación - Segunda Etapa; debiendo continuar MIGUEL ANGEL ESCOBAR con el programa de tratamiento individual previsto. 2º) Librar Oficio a la División Traslados del Régimen Correccional del SPF haciendo saber que a los fines de hacer operativo el beneficio intentado por el interno - previsto en el art. 56 quater de la ley 24.660 modificada por la Ley 27.375, deberá implementar el traslado nuevamente a la Unidad





Cámara Federal de Casación Penal

N°7, siendo ésta la más cercana al domicilio fijado para las salidas diurnas" (énfasis original).

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación el defensor público oficial de Miguel Ángel Escobar que fue rechazado por el tribunal mencionado, lo que motivó la presentación directa ante esta Sala que fue concedida el 13/08/2025 (FCT 1645/2021/12/RH1 "Escobar Miguel Ángel s/recurso de queja", Reg. 959/25).

III. El recurrente encausó la vía recursiva en el art. 456 del CPPN.

Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, afirmó que el tribunal aplicó erróneamente el artículo 56 quater al denegar la incorporación de Escobar a la segunda etapa del Régimen Preparatorio cuando cumple con los requisitos de ley, basándose sin cuestionar en un dictamen deficiente del Consejo Correccional.

Al respecto, precisó que el nombrado registra conducta ejemplar sin sanciones disciplinarias, posee un proyecto familiar consolidado con su pareja que desea recibirlo, demuestra buena convivencia, sin patologías o problemáticas de consumo que impliquen riesgo para los demás, solicitó realizar tareas remuneradas que hasta el momento no le asignan y participa de las actividades propuestas.

Expuso que resulta irregular que las distintas áreas del servicio penitenciario informen que el interno cumple con las condiciones y pautas establecidas y que concluya de forma negativa por razones ajenas a su competencia, en razón de lo mencionado por el área de asistencia social en cuanto a que el domicilio propuesto se encuentra lejos de la unidad.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40350369#476436433#20251016141731198



Cámara Federal de Casación Penal

A su vez, precisó que el magistrado inobservó el art. 7 de la ley 24.660 toda vez que no suspendió el traslado cuando era inminente a pesar de que fue informado con la anticipación para evitarlo y que cuando se efectivizó lo convalidó por ya haberse concretado sin atender los pedidos explícitos de dicha parte procurando lo contrario.

Al respecto, señaló que no existió una instancia en la que el juez evaluara la razonabilidad del traslado ponderando los derechos potencialmente afectados. Añadió que, de ese modo, el servicio penitenciario dispuso con total arbitrio de una circunstancia cuyo control la ley reserva al magistrado.

Sostuvo que la correcta aplicación de la norma habría implicado dar tratamiento al planteo de oposición al traslado en el momento en que fue deducido por la parte o, al renovarse la solicitud de traslado a una unidad más próxima a su domicilio, ordenar al servicio penitenciario su efectivización por razones de acercamiento familiar en lugar de limitarse a remitir copia del escrito a la unidad.

Expresó que, entretanto, no existen razones para que su asistido no goce de las salidas en la localidad de Coronda, indicando un domicilio de referencia, y que, una vez efectivizado el traslado solicitado a la Unidad 7 de Resistencia, pueda hacer uso de las salidas en el domicilio familiar ubicado en la localidad de Itatí.

Concluyó que el tribunal inobservó lo dispuesto en los arts. 1 y 158 de la Ley 24.660, en tanto Escobar fue privado de la posibilidad de reinserirse en el medio social y de revincularse con su familia como consecuencia de la pasividad frente al inminente traslado a una unidad

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40350369#476436433#20251016141731198



Cámara Federal de Casación Penal

distante de su domicilio, lo que derivó en una irrazonable negativa al acceso a las salidas transitorias diurnas por la gran lejanía respecto del hogar familiar.

Finalmente, solicitó que se haga lugar a la incorporación de Escobar a la segunda etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación, haciendo uso de sus salidas en la localidad de Coronda mientras se encuentra en la Unidad 36 y luego continué en Itatí cuando sea trasladado nuevamente a la Unidad 7, en subsidio se remitan las actuaciones al tribunal para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa y se remitió a los argumentos expuestos en el recurso de casación. Añadió que la decisión adoptada resultó arbitraria toda vez que el juez a cargo de la ejecución de la pena reconoció que el único motivo por el que se rechazó la concesión de las salidas previstas en la segunda etapa del art. 56 quater de la ley 24.660 se debe a la distancia entre el lugar actual de alojamiento y el domicilio familiar aportado, lo que resulta ajeno al imputado.

Señaló que la decisión resultó contradictoria "(...) pues el mismo magistrado reconoció sobre el pedido de la defensa que '... respecto al traslado del interno que lo perjudicó, considero atendible dicho planteo'. Sin embargo, en vez de conceder el acceso al régimen solicitado, sólo ordenó al Servicio Penitenciario Federal que arbitre las medidas necesarias para un eventual realojamiento del Sr.





Cámara Federal de Casación Penal

Escobar en la Unidad 7, de Chaco, más próxima a su domicilio".

V. En ocasión de celebrarse la audiencia de informes las partes no realizaron presentaciones.

De este modo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. a. En primer lugar, cabe recordar que Miguel Ángel Escobar se encuentra condenado a la pena de cuatro (04) años de prisión, y multa de pesos diez mil (\$10.000), como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5, inc. c) de la Ley 23.737.

b. Para dar un adecuado tratamiento al caso deviene imprescindible realizar una reseña de las actuaciones.

La defensa de Escobar solicitó la incorporación del nombrado a la Segunda Etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación, conforme lo previsto en el artículo 56 quater de la Ley 24.660, y, una vez incorporados los informes del Servicio Penitenciario, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien se opuso al pedido en virtud del dictamen negativo del Consejo Correccional.

Seguidamente, la defensa alegó que la distancia existente entre el establecimiento penitenciario y el domicilio de Escobar constituye una circunstancia que no puede atribuirse al nombrado, dado que su alojamiento en la Unidad de Coronda obedeció a una decisión unilateral del servicio penitenciario, pese a que aquél siempre manifestó su oposición a dicho traslado. Asimismo, sostuvo que las doce horas previstas en la norma son estrictamente de goce

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40350369#476436433#20251016141731198



Cámara Federal de Casación Penal

de las salidas que le acuerda la ley, a las que deben adicionarse las horas de viaje que correspondan para ir y volver del domicilio.

Finalmente, el tribunal, en consonancia con lo manifestado por el fiscal, resolvió rechazar la incorporación de Escobar a la segunda etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación, señalando que no había obtenido un dictamen favorable del Consejo Correccional y que, si bien lo evaluado por las autoridades de la Unidad N° 36 no resulta vinculante, el trabajo interdisciplinario de las distintas áreas refleja, por la inmediatez en el tratamiento del interno, la situación concreta en la que se encuentra dentro del régimen penitenciario.

Agregó que el hecho de que el interno requiera más del doble del tiempo previsto por la norma vigente, doce horas como máximo, para trasladarse de un lugar a otro constituye un argumento atendible, máxime cuando la persona referente y tutora manifestó que la unidad le queda distante, lo que evidencia la posible dificultad para cumplir con su rol de acompañante en cada salida.

Por último, consideró atendible el planteo de la defensa respecto del perjuicio ocasionado por el traslado y dispuso que el Servicio Penitenciario Federal tome conocimiento de lo resuelto y arbitre los medios necesarios para alojar nuevamente a Escobar en la Unidad N° 7, por ser la más cercana al domicilio fijado.

VII. Ahora bien, considero que la decisión adoptada por el magistrado es infundada en los términos del artículo 123 del CPPN, por cuanto no se evidencia un análisis concreto de los informes obrantes en el caso y





Cámara Federal de Casación Penal

omite pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente planteadas por la defensa.

En efecto, el magistrado fundó su decisión únicamente en la ausencia de un dictamen favorable del Consejo Correccional y, aunque sostuvo que el trabajo interdisciplinario de las distintas áreas reflejaba la situación del interno, soslayó ponderar los fundamentos de dicha conclusión.

Cabe destacar que dicho informe negativo se basó exclusivamente en la distancia del domicilio propuesto, circunstancia que la defensa señaló como ajena al imputado y respecto de la cual el tribunal no realizó consideración alguna. Por el contrario, sostuvo que resultaba atendible ese argumento sin valorar la información aportada por cada área sobre el desempeño de Escobar, indispensable para efectuar un pronóstico acerca de su reinserción social.

En línea con ello, asiste razón a la defensa al señalar la contradicción en que incurre la sentencia, pues, por un lado, el tribunal valoró la lejanía del domicilio para rechazar la incorporación de Escobar al instituto solicitado y, por otro, con fundamento en esa misma situación, reconoció que el traslado de unidad lo había perjudicado y dispuso que el Servicio Penitenciario Federal lo aloje nuevamente en la Unidad N.º 7, más próxima a su domicilio. Todo ello, sin que, hasta tanto se efectivizara el traslado, se le hubiera otorgado la posibilidad de proponer opciones alternativas.

En conclusión, el tribunal sustentó su decisión en circunstancias ajenas al imputado, desatendiendo el examen integral de su desempeño en el tratamiento





Cámara Federal de Casación Penal

penitenciario conforme a los informes elaborados por las distintas áreas del Consejo Correccional.

En estas condiciones, no habiéndose valorado la totalidad de las circunstancias necesarias y conducentes para la adecuada solución del caso, la decisión luce arbitraria (Fallos, 268:48 y 393; 295:790; 306:1095) y, por tanto, corresponde que sea dejada sin efecto.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sin costas, anular la decisión recurrida y remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí sentada (arts. 123, 404, inc. 2°, 456, 470 y 471, 530 y 532 del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que en las particulares circunstancias que presenta el caso, considero que la resolución traída a estudio de este tribunal debe ser anulada por cuanto de sus términos no se advierte un estudio concreto y razonado de todas las constancias de la causa, así como tampoco se hizo cargo el a quo de responder todas las cuestiones conducentes planteadas por la parte.

En la sentencia, el magistrado basó el rechazo del beneficio solicitado en que el Consejo Correccional se había expedido en forma negativa, pero sin realizar un análisis integral de lo informado por las divisiones que integran dicho consejo.

Por lo expuesto, adhiero en lo sustancial a las consideraciones y solución propuesta por la colega que





Cámara Federal de Casación Penal

lidera el acuerdo, Dra. Angela E. Ledesma (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, adhiere en lo sustancial a la solución propiciada al acuerdo.

Así lo vota.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sin costas, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí sentada (arts. 123, 404, inc. 2°, 456, 470 y 471, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante Mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

